

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Sandra Nelly Arcila Giraldo
Demandado	Ramón Albeiro Ocampo Soto
Radicado	056973184001-2023 – 00214– 00
Providencia	Auto # 0406
Asuntos	- Acepta desistimiento de las pretensiones - Termina proceso

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a resolver el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, con facultades en el poder para el efecto, presentó memorial manifestando de manera expresa “*el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones que se encuentran en el escrito de demanda*”.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...]”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

Por su parte, el artículo 315 *ibídem* regula quienes no pueden desistir de la demanda, entendiéndose que en el resto de los casos, las demás personas sí están legitimadas para el efecto.

En el caso *sub examine* encontramos que el proceso no se ha emitido sentencia, mientras tanto, quien promueve la causa es el apoderado de la parte demandante, con plenas facultades para desistir, tal como consta en el folio 7 del archivo “001EscritoDemanda”.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones y se declarará terminado el presente proceso.

No se condenará en costas, ya que en el presente proceso no se practicaron medidas cautelares ni se puede predicar ningún desmedro al demandado que ni siquiera fue

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

notificado. Esto en una lectura armónica del inciso 1) y numeral 8) del artículo 365 del estatuto procesal citado en concordancia con el numeral 4) del artículo 316.

Finalmente, obra en el plenario un escrito proveniente del abogado JOSÉ DAVID RAMÍREZ GIRADO, en punto a que se acceda al desistimiento de las pretensiones de la parte demandante, lo cual no merece ningún pronunciamiento por no acreditar el poder que lo faculta para actuar en nombre de ninguna de las partes.

Por lo antes señalado, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

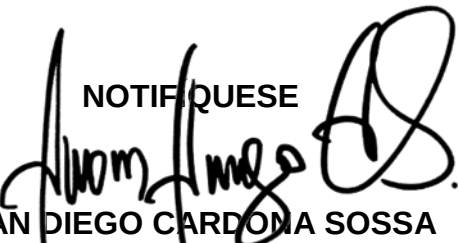
RESUELVE:

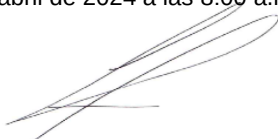
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES que dieron origen a este proceso declarativo de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurado por la señora **SANDRA NELLY ARCILA GIRALDO**, en contra del señor **RAMÓN ALBEIRO OCAMPO SOTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: No condenar en costas teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa.

CUARTO: Archívese el expediente una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFIQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 038**
fijado el 02 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7123cf11de6734ec5773ec967f4db0be5a9579a42b36d40ea3830b6fc2cba254**

Documento generado en 01/04/2024 03:16:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>